



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001296 De 12 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019010567
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro.201608213
EN CONTRA DE:	GASEOSAS POSADA TOBON- POSTOBON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 18 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No, 2019010567 NO procede recurso alguno.

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Proceso sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

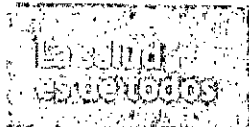
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019010567 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608213.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Proceso sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: AFFO





AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., con NIT. 890903939-5, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 704-0163-17, con radicado 17006640 del 23 de enero de 2017, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en la planta productiva de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., con NIT. 890903939-5, para el estudio de inicio del proceso sancionatorio. (Folio 1).
2. Los días 11 y 15 de noviembre de 2016, se llevó a cabo Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, en atención a diversas denuncias radicadas en esta entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 4150 de 2009, (folios 11 y 12):

" (...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)

Al arribar a la dirección en mención, se realiza la respectiva presentación de las funcionarias y se procede en reunión de apertura, socializando el motivo de la visita y los diferentes objetos de las denuncias relacionadas en el objetivo de la presente acta, donde principalmente hacen referencia al rotulado del producto y su comercialización actual en el mercado como bebida gaseosa, pese que la notificación por aviso de cambio de denominación de producto de gaseosa a bebida energizante, se dio el día 6 de octubre de 2016.

De otra parte, en la base de datos del Invima se registra que mediante radicado No. 2016151456 del 26/10/2016 se solicitó el agotamiento de etiquetas del producto en mención, trámite que se encuentra en curso y tiene términos hasta el 18/11/2016.

De lo anteriormente descrito se evidencia que se presenta un incumplimiento en el rotulado del producto al utilizar una denominación que no corresponde a la aprobada por el registro sanitario RSA-000026-2015 debido que aún se está presentando como "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COCA Y FRUTOS ROJOS" y no como una "BEBIDA ENERGIZANTE", incumpliendo el artículo 4, numeral 1 y artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 DE 2005; adicionalmente al ser una bebida energizante el rótulo no presenta las leyendas obligatorias estipuladas por relación a la Resolución 4150 de 2009, artículo 12 numerales 1 al 4, lo anterior para el rotulado de las presentaciones en PET y en LATA.

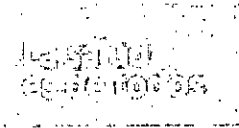
Por tanto, se procede a aplicar media sanitaria de seguridad de CONGELACION, según lo estipulado en el literal 3 del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 al producto envasado con los rótulos

Página 1

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

Invima



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

antes citados, así mismo a la etiqueta y envase, según los inventarios a nivel nacional suministrados por la compañía.

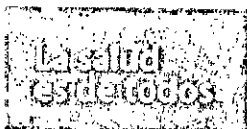
Durante la presente diligencia se solicitó el inventario del producto BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A FRUTOS ROJOS por 250 ml en presentación PET y de 269 ml en presentación en LATA así como las etiquetas y latas vacías, el cual no fue suministrado en su totalidad. Quien nos atiende manifiesta que es difícil el acopio de la información y que solamente puede suministrar el día de hoy el inventario del planta de GASEOSAS LUX S.A.S.; GASEOSAS DEL SUR – GASCOL S.A. y GASCOL CENTRO S.A. que corresponde:

PLANTA	ETIQUETAS BOTELLA UNDS	LATAS VACIA UNDS	PRODUCTO EN PET UNDS	PRODUCTO EN LATA UNDS
Gaseosas Lux S.A.S.	400.000 unds	0	5.208 unds	11412 unds
Gascol Sur S.A.	0	900.000 unds	432 unds	2448
Gascol Centro S.A.	0	0	2016 unds	11016 unds

El establecimiento se comprometió para el día 15 de noviembre de 2016 hacer entrega el inventario por escrito completo de las 61 plantas o centros de distribución restantes a nivel nacional, lo cual se hace este día (15/11/16) y se encuentran los siguientes inventarios: 27.640 unidades en lata X 269 ml y 6.206 unidades de pet x 250 ml del producto "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS". Se anexan inventarios.

La empresa Gaseosas Posada Tobón S.A. informa que el producto BEBIDA ENERGIZANTE MARCA SPEED MAX X 250 ml en presentación PET empezará producción y comercialización a partir del 14 de noviembre de 2016.

En lo relacionado a publicidad, quien atiende la presente diligencia informa que la pautas publicitarias radiales autorizadas por el Invima, empezaron a ser emitidas en las emisoras de la cadena de radio RCN RADIO partir del día 14 de octubre de 2016, estas piezas publicitarias cuentan con Resoluciones de aprobación número 2016037925, 2016037930, 2016037927, 2016037924, 2016037926, 20160377937, 20160379263, 2016037938, 2016037933, 2016037932, 2016037931, y 2016037929 de fecha 12 de noviembre de 2016, los cuales cuentan con resolución de aprobación por parte del Invima con número 2016037946, 2016037948, 2016037947 de fecha 26 de septiembre de 2016. Adicionalmente se informa que en la fecha 10 de octubre de 2016 se desmontó la publicidad en medios: radio y POP bus (Barranquilla, Cali y Medellín), el día 8 de septiembre de 2016. Según esto, la publicidad que se está emitiendo a la fecha en radio y televisión cuenta con las respectivas aprobaciones por parte del Invima, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Resolución 4150 de 2009.



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213”**

Durante la diligencia se realiza toma de muestra del producto BEBIDA ENERGIZANTE por 250 ml marca SPEED MAX en presentación PET, para el programa de monitoreo de contenido de cafeína en bebidas energizantes.

Se realiza análisis de rotulado para la etiqueta del producto BEBIDA ENERGIZANTE marca SPEED MAX en presentación PET, para el programa de monitoreo de contenido de cafeína en bebidas energizantes.

Se realiza análisis de rotulado para la etiqueta del producto BEBIDA ENERGIZANTE marca SPEED MAX por 250 ml botella PET, el cual presente cumplimiento y se adjunta a la presente acta.

OBSERVACIONES:

En consideración a lo precisado por los funcionarios y lo consignado en la presente acta, nos permitimos mencionar que diferimos en lo señalado respecto a que se presenta una situación de incumplimiento a la normatividad vigente, contrario a lo mencionado queremos manifestar, que a juicio de la compañía, el hecho de contar con una solicitud actualmente en trámite bajo el radicado 201651456 como en efecto lo declara el funcionario en comisión, nos permite inferir que nos encontramos dentro del marco de una expectativa legítima de derecho que legitima el proceder de la compañía; a este respecto, es procedente recordar, que la modificación de la cual fue objeto el registro sanitario RSA-000026-2015, fue autorizada por este Despacho, mediante resolución que fue notificada por aviso hasta el 6 de octubre de 2016, decisión que en términos legales quedó en firme solo hasta el día 3 de noviembre del presente año, por lo que solo hasta entonces surgió la obligación de la compañía para solicitar el agotamiento de etiquetas en las que se incluía la declaración “bebida gasificada”.

Además de lo anterior, queremos manifestar, pero de manera vehemente, que no compartimos las declaraciones obrantes en las quejas que motivaron esta denuncia, pues todas están compuestas por afirmaciones imprecisas, que no corresponden con la realidad como en efecto le consta a la entidad sanitaria, por lo que podemos concluir que evidentemente se trata de denuncias tendenciosas, que deberían ser despachadas con orden archivo por parte de la entidad. (...)”

3. Adicionalmente el 11 de noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA llevaron a cabo el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, al producto “BEBIDA ENERGIZANTE MARCA SPEED MAX X 250 ML PET”, donde no se evidenciaron incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 13 y 14, Anexo etiqueta folio 15).
4. Mediante acta, se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de CONGELAMIENTO, conforme a la siguiente situación sanitaria encontrada, de fecha 11 y 15 de noviembre de 2017: (folios 16 y 17)

“(...)”

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Página 3

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

in imo

**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

Al arribar a la dirección en mención se realiza la respectiva presentación de las funcionarias y se procede en reunión de apertura, socializando el motivo de la visita y los diferentes objetos de las denuncias relacionadas en el objetivo de la presente acta, donde principalmente hacen referencia al rotulado del producto y su comercialización actual en el mercado como bebida gaseosa, pese que la notificación por aviso de cambio de denominación de producto gaseosa a bebida energizante, se dio el día 6 de octubre de 2016.

De otra parte, en la base de datos del Invima se registra que mediante radicado N° 2016151456 del 26/10/2016 se solicitó el agotamiento de etiquetas del producto en mención, trámite que se encuentra en curso y tiene términos hasta el 18/11/2016.

De lo anteriormente descrito se evidencia que se presenta un incumplimiento en el rotulado del producto al utilizar una denominación que no corresponde a la aprobada por el registro sanitario RSA-000026-2015 debido que aún se está presentando como "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS" y no como una "BEBIDA ENERGIZANTE", incumpliendo el artículo 4, numeral 1 artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005; adicionalmente al ser una bebida energizante el rótulo no presenta las leyendas obligatorias estipuladas por relación a la Resolución 4150 de 2009, artículo 12 numerales 1 a. 4. Lo anterior para el rotulado de las presentaciones den PET y en LATA.

Por tanto, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad de CONGELACION, según lo estipulado en el literal e) del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 al producto envasado con los rótulos antes citados, así mismo a la etiqueta y envase, según los inventarios a nivel nacional suministrados por la compañía.

Durante la presente diligencia se solicitó el inventario del producto BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A FRUTOS ROJOS por 250 ml en presentación PET y de 269 ml en presentación en LATA así como las etiquetas y latas vacías, el cual no fue suministrado en su totalidad. Quien nos atiende manifiesta que es difícil el acopio de la información y que solamente puede suministrar el día de hoy el inventario del planta de GASEOSAS LUX S.A.S.; GASEOSAS DEL SUR - GASCOL S.A. y GASCOL CENTRO S.A. que corresponde:

<u>PLANTA</u>	<u>ETIQUETAS BOTELLA UNDS</u>	<u>LATAS VACIA UNDS</u>	<u>PRODUCTO EN PET UNDS</u>	<u>PRODUCTO EN LATA UNDS</u>
<u>Gaseosas Lux S.A.S.</u>	<u>400.000 unds</u>	<u>0</u>	<u>5.208 unds</u>	<u>11412 unds</u>
<u>Gascol Sur S.A.</u>	<u>0</u>	<u>900.000 unds</u>	<u>432 unds</u>	<u>2448</u>
<u>Gascol Centro S.A.</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>2016 unds</u>	<u>11016 unds</u>

El establecimiento se comprometió para el día 15 de noviembre de 2016 hacer entrega el inventario por escrito completo de las 61 plantas o centros de distribución restantes a nivel nacional, lo cual se hace este día (15/11/16) y se encuentran los siguientes inventarios: 27.640



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

unidades en lata X 269 ml y 6.206 unidades de pet x 250 ml del producto "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS". Se anexan inventarios.

(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria DESCRITA ANTERIORMENTE encontrada en GASEOSAS POSADA TOBON S.A. - POSTOBON S.A., se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en CONGELACION DE : BOTELLAS PET CON PRODUCTO X 250 ML 13.862 UNIDADES, LATAS X 269 ML CON PROUDCTO 52.516 UNIDADES, etiquetas 400.000 unidades, latas vacías 900.000 unidades para el producto bebida gasificada con vitaminas y cafeina sabor a cola y frutos rojos por incumplimiento del artículo 4 numeral 1 de la resolución 5109 de 2005 y artículo 5 numeral 5.1.1.; adicionalmente al ser una bebida energizante el rotulo no presenta las leyendas obligatorias estipuladas por relación a la resolución 4150 de 2009 artículo 12 numerales 1 al 4 lo anterior para el rotulado de las presentaciones en pet y en lata. Por lo anteriormente descrito y de acuerdo al artículo 576 literal e de la ley 9 de 1979.

(...)

5. El día 11 de noviembre de 2016, se tomaron muestras de 7 unidades del producto BEBIDA ENERGIZANTE marca SPEED MAX, BOTELLA PET, Lote L4L 0002454027, vencimiento 01 mar 17, Registro sanitario RSA-000026-2015. (Folio 19).
6. A folio 27 del expediente, reposa Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de enero de 2017, realizada en las instalaciones productivas de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON con NIT. 890903939-5, diligencia en la cual se dejó consignada la siguiente situación sanitaria evidenciada:

(...)

Al arribar a la dirección en mención se realiza la respectiva presentación de los funcionarios y se procede en reunión de apertura, socializando el motivo de la visita, con el fin de definir la medida sanitaria de CONGELAMIENTO aplicada a: BOTELLAS PET CON PRODUCTO POR 250 ml 13862 UNIDADES, LATAS POR 269 ml CON PRODUCTO 52516 UNIDADES, EITQUETAS 400000 UNIDADES, LATAS VACIAS 900000 UNIDADES. Por incumplimiento a del NUMERAL 1 ARTICULO 4 Y NUMERAL 5.1.1 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y NUMERALES 1 AL 4 ARTICULO 12 DE LA RESOLUCIÓN 4150 DE 2009 en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 962 de 2005.

La medida se define liberando el producto para la respectiva adecuación del rotulado según lo dispuesto mediante trámite de agotamiento de etiquetas con número de radicado 2016151456 del 26 de octubre de 2016 con AUTO de requerimiento 2016059867 de fecha 18 de noviembre de 2016 al cual el interesado da repuesta mediante oficio 2017001152 del 5 de enero de 2017 ante el cual el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima que:

"Teniendo en cuenta la respuesta presentada por el interesado a Oficio (Requerimiento) No. 2016059867, correspondiente al radicado 2016151456, me permito informar que el agotamiento de etiquetas del producto SPEED, es viable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución

Página 5

**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

2016028087 del 26 de julio de 2016 "Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias y uso de adhesivos en alimentos." (se adjunta soporte)

Según lo anteriormente descrito el producto y etiquetas en su inventario completo ya citado, es liberado para que el interesado proceda a la adecuación del rotulado según los actos administrativos y lo conceptuado por el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima previo a su comercialización.

OBSERVACIONES

Se agradece la gestión de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, por medio de la cual ha conceptuado en favor de autorizar el agotamiento del rotulado y permitir así del levantamiento de la medida sanitaria; el titular del registro sanitario se compromete a seguir los lineamientos de la normatividad aplicable para la comercialización del producto en los términos del concepto emitido por el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas que ha sido transmitido a través de la presente acta. (...)

7. En virtud de lo anterior, los profesionales de este instituto procedieron al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta los días 11 y 15 noviembre de 2016. (Folio 28).
8. A folios 34 y 35 del expediente, obra resultados fisicoquímicos "Aceptables", respecto al producto "BEBIDA ENERGIZANTE marca SPEED MAX, BOTELLA PET, Lote L4L 0002454027, vencimiento 01 mar 17, Registro sanitario RSA-000026-2015, expedido por el laboratorio del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en atención a las acciones de Inspección, Vigilancia y Control.

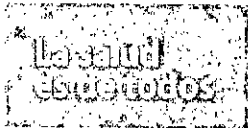
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución N° 5109 de 2005, Resolución N° 4150 de 2019 Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del **Decreto 1290 de 1994**, así:

"(...)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213”**

Parágrafo. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.
(...)”

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)”

La Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, dispuso:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

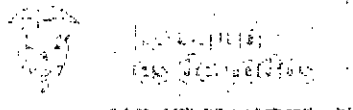
ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano

Página 7

Oficina Principal
Administrativa

www.invima.gov.co

in imo



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213”**

envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

ROTULO O ETIQUETA: Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

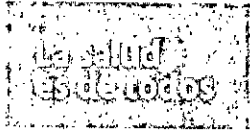
5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)



**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213”**

Por su parte, la **Resolución 4150 de 2009**, “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”, dispuso:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene como objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano que se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, expendan, importen o exporten en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a:

1. Las bebidas energizantes para consumo humano.
2. Todos los establecimientos donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, distribuyan, comercialicen, expendan, importen o exporten bebidas energizantes con destino al consumo humano y el transporte asociado a dichas actividades.
3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre la fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas energizantes con destino al consumo humano.

ARTÍCULO 12. ROTULADO Y ETIQUETADO. Las bebidas energizantes para consumo humano deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5109 del 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente, el envase o empaque de las bebidas energizantes deben incluir en sus etiquetas o rótulos, la siguiente información:

1. “Contenido elevado en cafeína”. Entre paréntesis debe indicarse el contenido de cafeína expresado en mg/100ml.
2. “No se recomienda el consumo de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas”.
3. “No recomendado para personas sensibles a la cafeína”.
4. “El límite máximo aceptable de consumo diario de este producto es de tres (3) latas por 250ml”

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...)”

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Página 9

Oficina Principal:
Administrativa:

www.inec.gov.do

in imo

**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

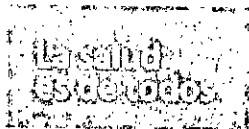
A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrán imponerse las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en el que se establece:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, con NIT. 890903939-5, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Procesar, Envasar, rotular y disponer para su consumo el producto bajo la denominación "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS" en presentación PET y LATA, con Registro Sanitario RSA – 000026-2015; presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al:



AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213”

1. Utilizar una denominación que no corresponde a la aprobada en el Registro Sanitario RSA – 000026-2015, presentando el producto como “BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS” y no como una “BEBIDA ENERGIZANTE”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 numeral 1 en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declarar el nombre del producto como fue otorgado en el Registro Sanitario, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 y numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declarar las Leyendas obligatorias para el tipo de producto “BEBIDA ENERGIZANTE”, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 numerales 1 al 4 de la Resolución 4150 de 2009.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005

Artículo 4 numeral 1; artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 y 5.8

Resolución 4150 de 2009

Artículo 12 numerales 1 al 4

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, con NIT. 890903939-5, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra de la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, con NIT. 890903939-5, quien presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Procesar, Envasar, rotular y disponer para su consumo el producto bajo la denominación “BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS” en presentación PET y LATA, con Registro Sanitario RSA – 000026-2015; presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al:

Página 11

Oficina Principal:
Administrativa:

www.registria.gov.co

in imo



INSTITUTO
COLOMBIANO DE
NORMAS TÉCNICAS Y
CALIBRACIÓN

**AUTO No. 2019010567
(2 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201608213"**

1. Utilizar una denominación que no corresponde a la aprobada en el Registro Sanitario RSA – 000026-2015, presentando el producto como "BEBIDA GASIFICADA CON VITAMINAS Y CAFEINA SABOR A COLA Y FRUTOS ROJOS" y no como una "BEBIDA ENERGIZANTE", incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 numeral 1 en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declarar el nombre del producto como fue otorgado en el Registro Sanitario, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 y numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declarar las Leyendas obligatorias para el tipo de producto "BEBIDA ENERGIZANTE", incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 numerales 1 al 4 de la Resolución 4150 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, con NIT 890903939-5, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada Rocha
Revisó: Leidy Alexandra Bonilla Guarín

J. ABG